# REPATRIACIÓN DE CAPITALES, ¿EXISTE LA OPCIÓN?

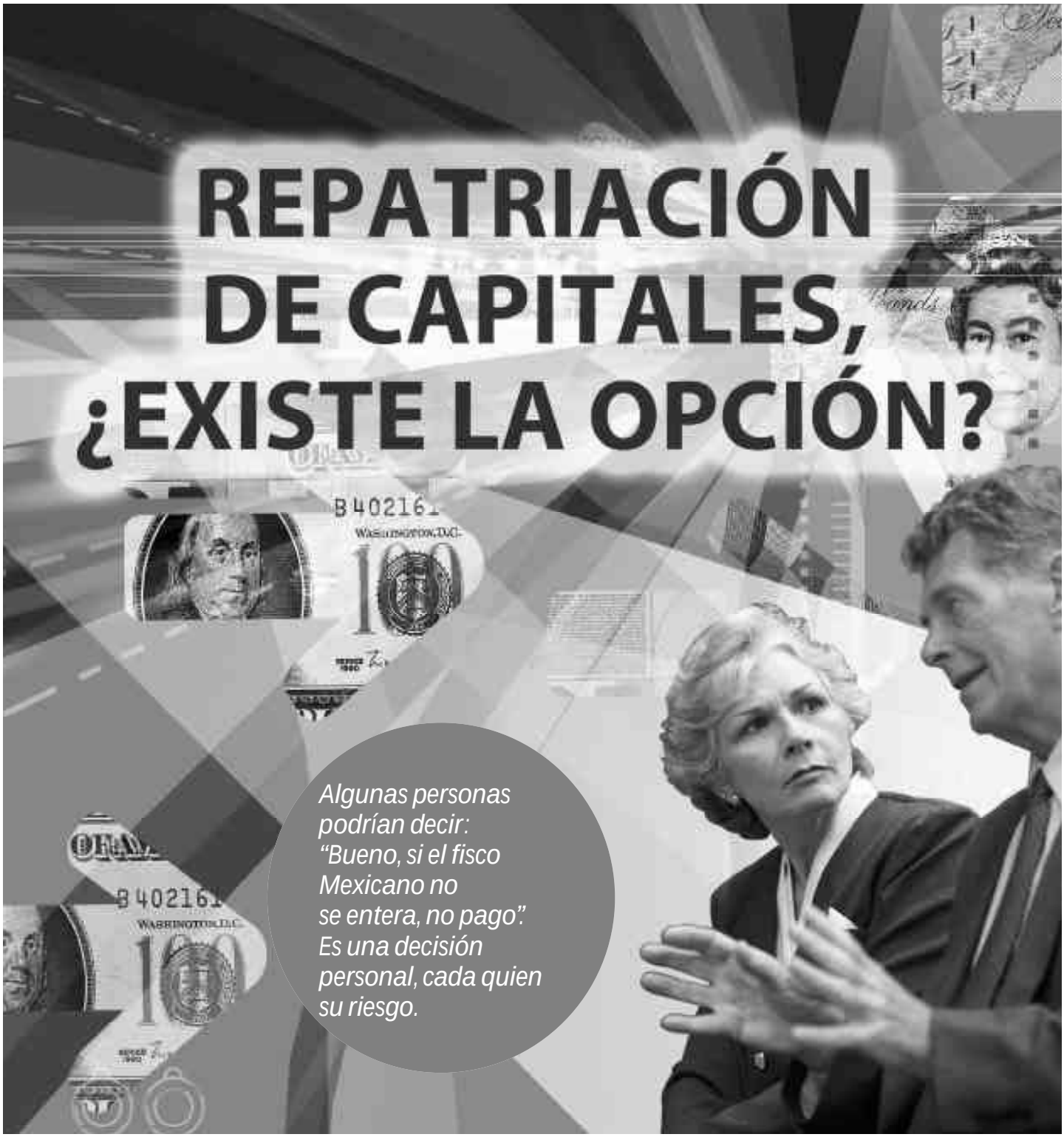

*Algunas personas podrían decir: "Bueno, si el fisco Mexicano no se entera, no pago". Es una decisión personal, cada quien su riesgo.*

GENERALMENTE SE PIENSA QUE MANTENER RECURSOS EN EL EXTRANJERO ES UN PECADO, PERO REALMENTE NO LO ES. LO QUE SÍ ES PECADO FISCAL, ES NO DECLARAR LOS INGRESOS QUE DICHOS RECURSOS GENERAN. LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SEÑALA, EXPRESAMENTE, QUE LOS RESIDENTES EN MÉXICO SOMOS SUJETOS DEL IMPUESTO POR TODOS LOS INGRESOS QUE SE OBTENGAN, SIN IMPORTAR LA FUENTE U ORIGEN DE LOS MISMOS; ESTO ES, SOMOS CONTRIBUYENTES POR LOS INGRESOS QUE SE OBTENGAN EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO.

C.P. Y M.I. PATRICIA
DEL ÁNGEL RIVAS

Existe la obligación de declarar y, en su caso, pagar los impuestos que esos ingresos generan, con la posibilidad de acreditar el ISR pagado en el extranjero.

Algunas personas podrían decir: "Bueno, si el fisco Mexicano no se entera, no pago". Es una decisión personal, cada quien su riesgo, pero la ley señala la obligación. Aquellos que no la tomen en cuenta, estarán incumpliendo la disposición fiscal y tendrán una contingencia.

Recientemente, en el mes de enero, se publicó un decreto en el que se otorgan diversos beneficios fiscales, del cual nos llamaron la atención dos artículos relacionados con los ingresos o utilidades obtenidos, por inversiones mantenidas en jurisdicciones de baja imposición fiscal, que se retornen al país, esto nos hizo recordar la Repatriación de Capitales.

Antes de comentar sobre dichos beneficios fiscales, publicados recientemente, consideramos importante retomar el tema de Repatriación de Capitales publicado hace algunos años y que aún a la fecha sigue vigente.

## AMNISTÍA FISCAL DEL 2000

En las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, publicadas el 31 de diciembre de 2000, artículo segundo, fracción IX, relacionado con la "Amnistía Fiscal", se estableció que: "Las personas físicas que obtuvieron ingresos por recursos mantenidos en el extranjero con anterioridad al 1º de enero de 2001, podrán considerar correctamente pagado el Impuesto Sobre la Renta correspondiente a dichos ingresos relativos al ejercicio fiscal de 2000, siempre que los recursos retornen total o parcialmente a territorio nacional a través de operaciones efectuadas entre instituciones que componen el sistema financiero del país y del extranjero".

En esta disposición se establecía lo que algunos llamaron "el borrón y cuenta nueva", en donde el ejercicio 2000 era el último ejercicio a revisar. Si este ejercicio estaba correcto, ya no se iban hacia atrás; pero si no lo estaba, entonces sí podrían irse hacia ejercicios anteriores.

Con la Amnistía Fiscal mencionada se regularizaba la situación fiscal de los contribuyentes por los ingresos del extranjero del ejercicio 2000, siempre que los recursos se retornaran total o parcialmente al país, pero además señaló también el pago del 1% del monto total de los recursos, sin deducción alguna, incluidos los intereses, aún cuando dichos recursos no se retornen en su totalidad.

El impuesto del 1% que se pague, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, se considerará aplicable únicamente respecto de los siguientes incisos:

**a)** Los intereses y ganancia cambiaria generados por depósitos o inversiones efectuados en instituciones financieras del extranjero.

**b)** Los generados por la enajenación de acciones o valores que se colocan entre el gran público inversionista a través de bolsa autorizada o mercados de amplia bursatilidad, o bien, por la enajenación de acciones o valores emitidos por personas morales o fideicomisos.

No aplica en el caso de ingresos que provengan de actividades empresariales, ni por otros conceptos.

Dicha fracción IX, del artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal de la Federación, publicado el 31 de diciembre de 2000, termina señalando: "Se tendrá pagado en forma definitiva el impuesto, siempre que se realice con anterioridad a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público inicie la comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales en los términos de la legislación aplicable. Así mismo, se tendrán por extinguidas las obligaciones formales relacionadas con dichos ingresos".

De lo anterior se desprende que la repatriación de capitales aplicó para corregir la situación fiscal de 2000, considerando que por los recursos no repatriados, se debería seguir cumpliendo con las disposiciones establecidas en Ley para los ingresos (intereses, ganancia cambiaria, dividendos, etc.) obtenidos de dichos recursos mantenidos en el extranjero, de allí el "*borrón y nueva cuenta*".

## REFORMA FISCAL PARA 2005

La reforma fiscal para 2005 modificó de manera importante el capítulo relacionado con inversiones en Regímenes Fiscales Preferentes, pues hay un nuevo concepto señalado expresamente en el artículo 212 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que señala:

*"Se consideran ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que no están gravados en el extranjero o lo están con un Impuesto Sobre la Renta inferior al 75% del Impuesto Sobre la Renta que se causaría y pagaría en México en los términos de Ley. Los ingresos son los generados en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito y los que hayan sido determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, aún en el caso de que dichos ingresos no hayan sido distribuidos a los contribuyentes de este Título".*

Anteriormente se señalaba simplemente una lista de los lugares considerados como Regímenes Fiscales Preferentes, ahora no, ya no se limita a la lista,sino que cualquier país que tenga una tasa de impuesto menor del 75% del impuesto mexicano, ya es considerado como tal.

## INGRESOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO

Ahora bien, tratando de ir acotando nuestros comentarios, debemos señalar que cuando se obtienen ingresos del extranjero, pueden provenir de Regímenes Fiscales Preferentes, y causarán impuestos conforme a las disposiciones establecidas en la Ley para estos ingresos, o bien pueden provenir del extranjero, pero no de un régimen fiscal preferente.

Los nuevos estímulos fiscales aplican a ambos casos.

> Se consideran ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que no están gravados en el extranjero o lo están con un Impuesto Sobre la Renta inferior al 75% del Impuesto Sobre la Renta que se causaría y pagaría en México en los términos de Ley.

## NUEVO ESTÍMULO FISCAL A INVERSIONES EN EL EXTRANJERO

El 26 de enero de 2005 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publica el Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales, en los cuales se establece entre otras cosas, dos estímulos fiscales relacionados con los ingresos provenientes del extranjero, estableciendo lo siguiente:

## APLICABLE A PERSONAS FÍSICAS Y MORALES (Artículo Segundo)

Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas y morales residentes en México que retornen al país –para su inversión- ingresos, dividendos o utilidades provenientes de inversiones indirectas que hayan mantenido directa o indirectamente en jurisdicciones de baja imposición fiscal que se generen durante 2005, consistente en considerar como ingreso gravable únicamente el 25% del monto total de los ingresos, dividendos o utilidades que retornen e inviertan en el país. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite el impuesto pagado en el extranjero por esos ingresos.

El retorno de los ingresos, dividendos o utilidades a que se refiere este artículo deberá efectuarse a través de operaciones realizadas entre instituciones que componen el sistema financiero del país o del extranjero.

## PERSONAS MORALES

Se considera que las personas morales invierten los ingresos, dividendos o utilidades en el país cuando se destinen a cualquiera de los siguientes fines:

**I.** Adquisición de bienes de activo fijo, sin poder enajenarlo en tres años.

**II.** Investigación y desarrollo de tecnología.

**III.** El pago de pasivos que hayan contraído con partes independientes con anterioridad a la entrada en vigor del decreto.

## PERSONAS FÍSICAS

Se considera que las personas físicas invierten los ingresos dividendos o utilidades en el país, cuando la inversión se realice a través de instituciones que componen el sistema financiero de México en instrumentos financieros emitidos por residentes en el país o en acciones emitidas por personas morales residentes en México, siempre que dicha inversión se mantenga por un período mínimo de tres años. También se considera que invierten cuando los usan para las actividades mencionadas en las fracciones I y II anteriores, esto es, adquisición de bienes de activo fijo e investigación y desarrollo de tecnología.

Los ingresos, dividendos o utilidades que no se retornen para su inversión en el país, estarán sujetos a las disposiciones legales aplicables.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los ingresos que no son considerados como ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, como es el caso de aquellos que se obtienen a través de personas morales, fideicomisos, asociaciones en participación o cualquier figura jurídica cuyos ingresos estén sujetos a esos regímenes por actividades empresariales y, al menos, el 50% de los activos totales, de estas figuras o entidades, sean activos fijos, terrenos, inventarios, etc. Es decir, no se consideran los que se obtengan en los regímenes fiscales preferentes a través de figuras que realizan actividades mercantiles considerando como empresas establecidas que más del 50% de sus activos sean fijos, terrenos o inventarios.

## APLICABLE A PERSONAS FÍSICAS QUE OBTENGAN INGRESOS POR INTERESES, DIVIDENDOS O UTILIDADES (Artículo Tercero)

Las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos de fuente de riqueza en el extranjero por

“No se consideran los que se obtengan en los regímenes fiscales preferentes a través de figuras que realizan actividades mercantiles considerando como empresas establecidas que más del 50% de sus activos sean fijos, terrenos o inventarios.”

concepto de intereses, dividendos o utilidades, que deban pagar el Impuesto Sobre la Renta por “actividades pasivas” de regímenes fiscales preferentes o no, podrán cumplir con la obligación de dicho pago por conducto de cualquier institución del sistema financiero mexicano para que realice el entero del mismo, sin que dicha institución tenga que individualizar el nombre del contribuyente que efectúa el pago, mismo que tendrá el carácter de definitivo.

Lo dispuesto en este artículo no aplica si las personas físicas se acogieron al beneficio fiscal del artículo anterior, esto es, de gravar únicamente el 25% del monto total de los ingresos que retornen al país.

En el caso de pago extemporáneo, las personas físicas podrán realizar el pago de la actualización y los recargos, que en su caso corresponda,a través de los mismos medios a que se refiere este artículo.

Los que se acojan a esta disposición tendrán por extinguidas las obligaciones formales siempre que el pago del impuesto se realice antes de que inicien la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Las instituciones del sistema financiera deberán mantener la información en el lugar y plazo señalado por el Código.

Las Autoridades fiscales no aplicarán la disposición establecida en la Ley que señala que si un con-

tribuyente erogó más de los ingresos declarados, deberá explicar en un plazo no mayor de 20 días la diferencia en exceso de erogaciones contra ingresos declarados.

## BENEFICIOS DEL DECRETO

Podríamos concluir que estos beneficios son dos:

PRIMERO (ART . SEGUNDO DEL DECRETO QUE O TORGA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES EN EL D.O.F . 26 Enero de 2005)

Considerar como ingreso gravable únicamente el 25% del monto total de los ingresos por intereses, dividendos o utilidades que se retornen e inviertan en el país, siempre que no acrediten impuesto pagado en el extranjero.

Aplica a personas físicas y morales que mantengan recursos en regímenes fiscales preferentes y los retornen al país.

SEGUNDO (ART . TERCERO DEL DECRETO QUE O TORGA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES EN EL D.O.F . 26 enero de 2005)

Podrán cumplir con la obligación del pago de impuestos por conducto de cualquier institución del sistema financiero mexicano para que realice el entero, sin que dicha institución tenga que individualizar el nombre del contribuyente que efectúa el pago, el cual tendrá carácter definitivo.

Aplica a personas físicas que mantengan recursos en el extranjero, aún cuando no los retornen y provengan de intereses, dividendos o utilidades.

La ventaja de este beneficio radica en el anonimato de las personas que tienen ingresos en el extranjero.

## CONCLUSIÓN Y RECORDATORIO

Ahora bien, recordemos que el ingreso por intereses y ganancia cambiaria, provenientes del extranjero, se calcula restando a los intereses nominales obtenidos el ajuste anual por inflación, de tal grado que si los intereses más la ganancia cambiaria es mayor que la inflación, se tendrán ingresos gravables, pero si los intereses más la ganancia cambiaria son menores que la inflación obtendremos una pérdida, la cual se puede amortizar en ejercicios siguientes.

En algunos cálculos que hemos elaborado resulta pérdida por 2004 por las tasas de intereses tan bajas que hay en el extranjero en relación con la inflación, lo cual habría que evaluar para 2005 y analizar la conveniencia.